Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

| | |
|---|---|
| **JUEZ** | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICACION No.:** | **1100133430 64** -2016- 00214- **00** |
| **DEMANDANTE:** | MARIELA NIÑO PINEDA y otros |
| **DEMANDADO:** | EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA |
| **ASUNTO** | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**
**SENTENCIA No. 06**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1.- LA DEMANDA

El 07 de abril de 2016 los señores **Mariela Niño Pineda, Mónica Patricia Avellaneda Niño y Gustavo Adolfo Avellaneda Niño** actuando en su propio nombre y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de Pedro Avellaneda Gallo, ocurrida el día 30 de enero de 2014 como consecuencia de ser electrocutado por unos cables de alta tensión de la energía de propiedad de la entidad demandada.

-Condenar a LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., a pagar en favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, cien (100) salarios mínimos mensuales.

.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta su efectivo pago.

## 1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 34 a 41) de la siguiente manera:

- Manifestaron que la víctima directa, señor Pedro Avellaneda Gallo y la señora Mariela Niño Pineda contrajeron matrimonio, en el cual nacieron los señores Mónica Patricia Avellaneda Niño y Gustavo Adolfo Avellaneda Niño.

- Señalaron que el 30 de enero de 2014, mientras el señor Pedro Avellaneda Gallo trabajaba en una obra de albañilería en el tercer piso de una casa ubicada en la carrera 69 C # 63 A-71 del barrio Bosque Popular en la ciudad de Bogotá manipulando un elemento metálico, de manera accidental tocó los cables de alta tensión de la energía eléctrica que pasan por el sector, recibiendo una alta descarga sobre su cuerpo dejándolo en shock.

- Aseguraron que la descarga recibida por el señor Pedro Avellaneda Gallo lo dejó energizado y carbonizado, en consecuencia cuando llegaron los bomberos al lugar del accidente fue tarde pues su muerte se produjo de forma instantánea.

- Expresaron que los cables de alta tensión que pasaban por el frente de la casa en la que el señor Avellaneda Gallo estaba trabajando, eran propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y no cumplían con las normas de seguridad necesarias, pues a su juicio la distancia que existía entre ellos y la referida casa era menor a la exigida por las normas ICONTEC, poniendo en peligro la vida de muchas personas.

- Resaltaron que los cables de alta tensión deben estar a por lo menos 1.5 metros de distancia de cualquier sitio habitado, según la normatividad que sobre este aspecto habla de los requisitos mínimos para la transmisión y distribución de energía eléctrica expedida por el ICEL (Instituto Colombiano de Energía Eléctrica) y el ICONTEC (Instituto Colombiano de Normas Técnicas). Esa misma reglamentación indica que los cables de alta tensión no pueden pasar sobre los inmuebles para evitar contactos con techos, antenas

y otros elementos que se encuentren en la parte superior de las construcciones.

- Insistieron en que entidad demandada está obligada a responder por la teoría jurídica de realización de actividades peligrosas, de riesgo excepcional y de riesgo provecho, pues el uso e instalación de estaciones de energía eléctrica constituyen un riesgo especial para los usuarios y por tanto la responsabilidad se vuelve objetiva y por tanto, tiene la obligación de indemnizar si causa un daño.

- Sostuvo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 85 de la ley 143 de 1994, que reza:

> *"Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de proyectos.".*

**1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Empresa de Energía de Bogotá S.A.-ESP (FLS. 58 a 65)**

Se opuso expresamente a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por acción ni omisión, pues aseveró que las redes de transmisión de energía eléctrica ubicadas cerca al lugar donde ocurrió lo que es objeto de demanda, no son de su propiedad, en consecuencia su instalación, mantenimiento, reparación, vigilancia o custodia no le competen.

Explicó que los activos relacionados con el desarrollo de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica fueron transmitidos a CODENSA S.A. E.S.P., por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Formuló como medios exceptivos:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Inexistencia de acción u omisión imputable a la Empresa de Energía de Bogotá S.A.-E.S.P.

## 1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de abril de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 43), el que mediante auto del 26 de mayo de ese mismo año la admitió (fl. 45 a 47), disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 48 a 57).

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, inició el 25 de mayo de 2017 (fls. 143 a 145), siendo continuada el 10 de agosto de 2017 (fls. 151 a 153) y el 03 de abril de 2018 (fls. 164 a 169), en esta última diligencia se fijó el litigio en los siguientes términos:

> "(...) *la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del señor PEDRO AVELLANEDA GALLO y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados, o si se configura algún eximente de responsabilidad.*"

El 28 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de pruebas y se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión (fls. 281 a 283).

## 1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia inicial el 28 de mayo de 2019 (fl 283 ) acudieron así:

### 1.5.1. Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P (fls. 287 a 293)

Insistió en que carecía de responsabilidad, toda vez que las redes de transmisión de energía ubicadas en la vivienda en la que ocurrió la muerte del señor Pedro Avellaneda Gallo no son propiedad de la Empresa de Energía y por ende no le corresponde su mantenimiento, vigilancia o custodia.

### 1.5.2. Parte demandante: (fls. 294 a 304)

Argumentó que el servicio de transmisión de energía eléctrica en la ciudad de Bogotá y concretamente en el barrio donde ocurrieron estaba a cargo de la Empresa de energía Eléctrica de Bogotá, hoy

grupo Energía de Bogotá-GEB-S.A. E.S.P. según oficio de respuesta proferido por el Gerente de Litigios de la entidad demandada.

Expresó que la Empresa de energía de Bogotá (hoy grupo de Energía Bogotá-GEB S.A.) en su condición de demandada Bien pudo llamar en garantía a CODENSA S.A. E.S.P.

Con relación al caso concretó reiteró los fundamentos expuestos con la presentación de la demanda.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la muerte del señor Pedro Avellaneda Gallo, hechos acaecidos el 30 de enero de 2014 de tal manera que, deberá determinarse si existió o no responsabilidad, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan las redes de conducción de energía y que, se indicó incidieron en su muerte producto de una descarga eléctrica.

### 2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor Pedro Avellaneda Gallo falleció el 30 de enero de 2014 (fl. 8).

- *La Empresa propietaria de los activos y bienes de distribución y comercialización de energía en el Distrito Capital es CODENSA S.A.E.S.P. desde el 23 de octubre de 1997, según los* Oficios suscritos por el Gerente de Litigios del Grupo Energía del Bogotá, (fls. 202 y 203, 205 y 206).

## 2.4. Excepciones

Previó a resolver el fondo del asunto, el Juzgado resolverá las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva.
-Inexistencia de acción u omisión imputable a la Empresa de Energía de Bogotá S.A.-ESP

Cabe precisar que no obstante haberse resuelto el medio exceptivo de legitimación en la causa desde la audiencia inicial del 03 de abril de 2018 (fls. 165 y 166), dicha decisión hizo referencia a la legitimación en la causa de "*hecho*", sin que ello sea óbice para que en esta instancia procesal se analice la legitimación en la causa "*material*", de acuerdo con la posición del Consejo de Estado sobre el particular.

**De la responsabilidad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**

La parte actora endilgó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P la responsabilidad por los perjuicios causados con la muerte del señor Pedro Avellaneda Gallo con ocasión a una descarga de energía, pues a su juicio la demandada es la encargada de distribuir y comercializar la energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas con la distribución y comercialización de energía en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. manifestó no ser la responsable del hecho demandado, pues en el año de 1997 se adelantó un proceso de capitalización que trajo como consecuencia la constitución de dos nuevas empresas: EMGESA S.A. E.S.P. cuyo objeto es la generación de energía eléctrica y CODENSA E.S.P. siendo la encargada de la distribución y comercialización de energía, en el Distrito Capital de Bogotá.

Precisó que, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. conservó la actividad de transmisión de energía de alto voltaje desde el sitio de generación y hasta la ciudad, razón por la que, los activos que tenía para desarrollar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica de baja tensión en la ciudad de Bogotá, fueron cedidos a CODENSA S.A.

En este contexto, vale mencionar de acuerdo al certificado de existencia y representación de la empresa CODENSA S.A. (fl.s 126 a 138) fue creada el 23 de octubre de 1997 y tiene por objeto social:

> *"DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENEREGIA ELECTRICA, ASI COMO LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, COPLEMENTARIAS Y RELACIONADAS A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGIA, LA REALIZACIÓN DE OBRAS, DISEÑOS Y CONSULTORIA EN INGENIERIA ELECTRICA Y LOS COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN BENEFICIO DE SUS CLIENTES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN GENERAL (...)"*

Consonante con lo expuesto, el Gerente de Litigios del Grupo Energía del Bogotá, (fls. 202 y 203, 205 y 206) antes Empresa de Energía de Bogotá certificó que:

> *"la actual* ***Empresa propietaria de los activos y bienes de distribución y comercialización de energía en el Distrito Capital es CODENSA S.A.E.S.P. y los mismos no son propiedad del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P****) debido a que el 23 de octubre de 1997 ESP empresa con autonomía técnica, patrimonial y administrativa y totalmente independiente al GEB S.A. ESP.*
>
> *El objeto social de CODENSA S.A. ESP consiste en la distribución y comercialización de energía y a dicha empresa fueron transferidos todos los activos destinados al desarrollo de dichas actividades. EL GEB S.A. ESP desarrolla el objeto de transmisión de energía (...)*
>
> *El GB S.A. no es parte en la relación usuarios-Codensa S.A. ESP, ni ha tomado determinaciones en la prestación o no del servicio de energía eléctrica en la carrera 69C #63ª -71 de la ciudad de Bogotá, por cuanto como se explicó, desde el 23 de octubre de 1997 el GEB S.A. ESP no es la entidad prestadora del mencionado servicio público en las actividades de comercialización y distribución de energía" (fls. 202 y 203"*
>
> *(...)*
>
> *"Según los hechos, este desafortunado incidente ocurrió el día 30 de enero de 2014, fecha para la cual CODENSA S.A. ESP era la Empresa encargada de la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la*

*ciudad de Bogotá." (fl.206)*

Se infiere entonces, que las redes que presuntamente causaron la descarga eléctrica al señor Pedro Avellaneda Gallo, para la fecha del suceso eran de propiedad de CODENSA ESP SA y no de la Empresa de Energía de Bogotá, actual Grupo Energía de Bogotá- S.A. –GEB, razón por la que desde ya se avizora que carece de responsabilidad al no tener a su cargo la guarda, custodia o el mantenimiento de las mencionadas redes eléctricas.

Interpretación análoga se desprende del Oficio remitido por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG a este expediente, a través del cual sostuvo (fls. 268 y 269):

> *"en el caso de Bogotá D.C. la empresa CODENSA S.A. es la única empresa que se encuentra registrada para el desarrollo paralelo de las actividades de distribución y de la comercialización de energía eléctrica.*
> *(...)*
> *La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. se encuentra registrada en las bases de datos de la CREG como una empresa que participa en la actividad de transmisión de energía eléctrica."*

Teniendo en cuenta lo desarrollado, pese a que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP conserva la función de transmisión, lo cierto es que, la planeación de estos sistemas es responsabilidad de los Operadores de Red, OR, quienes administran, operan y mantienen la red, actividad que se puede desarrollar conjuntamente con la de comercialización de energía, funciones cedidas a CODENSA S.A. en el caso de la ciudad de Bogotá, como bien se explicó en las respuestas emitidas tanto por el Gerente de Litigios del Grupo Energía de Bogotá- S.A. –GEB como por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG.

De tal manera se itera que, al advertirse que las redes eléctricas que se encontraban frente a la vivienda donde el señor Pedro Avellaneda Gallo realizaba trabajos de albañilería estaban a cargo de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., debió dirigir sus pretensiones en contra de dicha entidad al tratarse de una empresa de servicios públicos totalmente diferente a la Empresa de Energía de Bogotá, razón por lo que se **declarará probada la excepción de *falta de legitimación en la causa "material"* de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P**.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar los fundamentos facticos en los que erige sus pretensiones, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que las redes eléctricas que causaron la muerte del señor Pedro Avellaneda Gallo eran de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"*[1]

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la parte demandante al no encontrase establecido la legitimación en la causa "material" de la demandada, se denegaran las súplicas de la demanda y se releva el despacho de abordar el fondo del asunto.

### 3.4. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Empresa de Energía de Bogotá, actual Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB las costas que se fijan en el cuatro

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA "MATERIAL" de** la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, actual Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB, en consecuencia NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, actual Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

**TRECERO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
**Juez**

A.V.C.